

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00309 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES SICHACA FONTENCHA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRES SICACHA FONTECHA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES SICACHA FONTECHA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al trabajo, debido proceso y petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada lo siguiente,

PRIMERO. SOLICITO AL HONORABLE Juez tutele el derecho al debido Proceso y de petición, por no ser descargado de la plataforma de Secretaria d Movilidad, plataforma nacional SIMIT y RUNT la orden del Comparendo. **N.110010000000027797161 de la fecha 14/12/2020**, al haber transcurrido más del tiempo establecido de radicada la solicitud formal de actualización de plataforma nacional radicado N° 20226121050462 del 26 de ABRIL de 2022,

SEGUNDO. Solicito se Tutele el derecho al trabajo, ya que al no ser descargado la orden del Comparendo N. **110010000000027797161 de la fecha 14/12/2020**. de las plataformas de Secretaria Distrital de movilidad, plataforma nacional SIMIT y RUNT repercutió en no poder ejercer mi profesión como conductor, afectando mis ingresos producto de la remuneración como conductor, causando daños irremediables a la estabilidad de mi familia y mis hijos, los cuales depende de mis ingresos

TERCERO. Solicito se Tutele el derecho a la igualdad art 13 de la Constitución Política Colombiana, por no darme el trato en igualdad de condiciones ante la ley.

De acuerdo a lo anterior solicito a su despacho, ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá Subdirección Jurisdicción Coactiva, emita repuesta del radicado N°20226121050462 del 26 de ABRIL de 2022, . . . realizando la desanotación de las plataformas de secretaria distrital, plataforma nacional SIMIT y RUNT la orden de los **Comparendo N 110010000000027797161 de la fecha 14/12/2020**, ya que vulneraron mis derechos fundamentales, constitucionales e inalienables, al no

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló en síntesis que se permite hacer el despacho que, mediante escrito de petición radicado el 26 de abril de 2022, solcito a SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD y RUNT., la actualización de la Nacional, la orden de comparendo **No. 110010000000027797161 de la fecha 14/12/2020**, con estado pendiente de pago, manifiesta que esa anotación fue descargada de la plataforma local de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

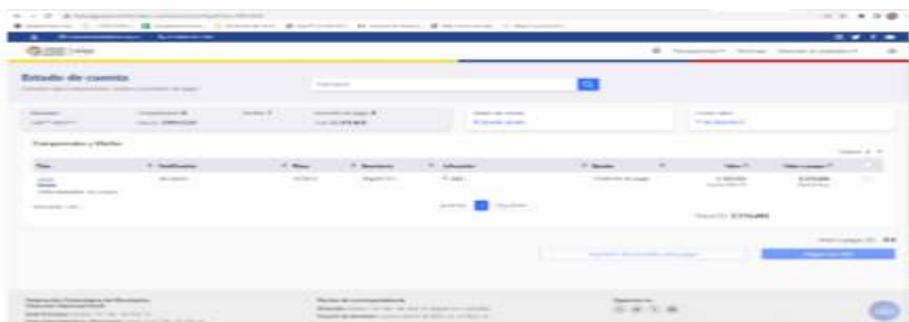
movilidad de Bogotá SICON PLUS por haber sido cancelada en su totalidad. Pero no de las plataformas nacionales de SIMIT y RUNT. Que a la fecha no le han dado respuesta a la petición y en consecuencia de lo anterior no ha podido laborar como conductor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **RUNT (Archivo 06)**, Manifiesta que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. *“En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) , si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT”* por ultimo solicita que se declare que el RUNT no ha violado ningún derecho fundamental del actor

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo. 07 y 08)**, alega que debe declararse la improcedencia de la tutela, porque los argumentos del gestor de la tutela han dedico valorarse dentro del marco del proceso contravenciones y eventualmente en el proceso administrativo, por lo que no se acredita aquí la inmediatez ni la subsidiariedad, y por ende no procede el amparo nisiqueira transitoriamente. Adicionalmente que revisado el sistema SICON PLUS el accionante no tiene cartera vigente con la entidad, del mismo modo informa que revisó en la cartera del SIMIT encontrando lo siguiente,



Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Por lo que se procedió a realizar la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT, encuentro al RUNT informa que la secretaria de movilidad no es administrador de la información que allá se reporta. Por último en cuanto a l derecho de petición que se radicó por el accionante aduce que tiene hasta el 08 de junio para proceder a contestar de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** descargar de las plataformas de información nacional lo referente al comparendo No. **110010000000027797161 de la fecha 14/12/2020,**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado".

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona "tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la en sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige

¹ Sentencia T-1130/08

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

INMEDIATEZ

Igualmente vale la pena recordar la línea jurisprudencial realizada por la H. Corte Constitucional respecto del principio de inmediatez el cual se constituye en otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela, cuya esencia estima que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Pretendiendo entonces evitar prácticas negligentes y de inseguridad jurídica.

Desde sus primeras sentencias la Corte ha reconocido a la inmediatez como característica inherente a este mecanismo de defensa constitucional. Sobre el particular, en la sentencia C-542 de 1992 expresó:

“(..) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva. Actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

DEL CASO CONCRETO

CARLOS ANDRES SICACHA FONTECHA, solicitó que se ordene a la accionada actualizar la plataforma de nacional del SIMIT y descargar el comparendo **No.11001000000027797161 de la fecha 14/12/2020**, que se encuentra con estado pendiente de pago pese haber sido cancelado en su totalidad, sea lo primero indicar que el accionante aduce que se encuentra cancelado empero no apporto prueba si quiera sumaria que llevara a determinar que saldo su obligación, y por otro lado las accionadas en sus contestaciones no dijeron nada al respecto, razón por la que es imposible para el despacho determinar si el accionante canceló o no su obligación y así mismo determinar si debe o no estar apareciendo aun en las plataformas de información nacional. En la misma línea, manifestó desde ya el despacho que el gestor de la tutela tampoco acredito que se le hubiera causado un perjuicio o menoscabo en su derecho fundamental al trabajo, máxime si se tiene en cuenta que el comparendo data del año 2020, y solo dos años después realiza una solicitud en tal sentido.

De los antecedentes facticos se extrae que realmente el actor persigue el amparo de sus prerrogativas al debido proceso y petición, así las cosas, la tutela se torna en un mecanismo residual de protección de derechos constitucionales, de modo que, el ciudadano que considere lesionados sus derechos de rango fundamental debe primero agotar los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico. Sobre la procedencia del mecanismo de marras para salvaguardar el debido proceso administrativo, dice la jurisprudencia que **“por regla general, la**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.¹”Negrilla sobrepuesta.

Es así como el demandante debe primero agotar el mecanismo judicial idóneo para propiciar una salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Se evidencia de las contestaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, que el actor no tiene obligaciones pendientes a la fecha, y por otro lado tal como dicha entidad lo informo se proveído de oficio hacer la actualización de la información que el accionante tiene a la fecha.

Conforme a lo anterior, de oficio la Secretaría Distrital de Movilidad, procedió a realizar la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT, a fin de que la misma refleje lo reportado en la plataforma de información de la Secretaría de Movilidad:



Al momento de realizar el presente informe, se evidencia que se encuentra en trámite la presente actualización:

Consecuencia de lo anterior no se podría determinar que el actor se encuentra reportado por el comparendo objeto de esta tutela, y tampoco si el pago o no dicha obligación, pues del solo dicho del accionante no se puede determinar. Razón por la que se declarar ´pa improcedente la tutela respecto de esa petición.

Por otro lado abordando el estudio del derecho de petición invocado por el accionante el despacho debe decir que esa pretensión tampoco tiene vocación de prosperidad porque se radico el 26 de abril de 2022 y de conformidad con el **Decreto 491 de 2020**, que modificó los términos establecidos en el parágrafo del numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, los mimos resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, “*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Colorario de lo anterior, el derecho de petición que motivo por una parte esta tutela se presentó el día 26 de abril de 2022, y de conformidad con la norma que viene de estudiarse los términos para dar respuesta se ampliaron a 30 días, salta de bulto que al momento de interponerse esta acción de tutela incluso de este fallo los términos no han vencido, lo que deviene en la improcedencia de esta acción ya que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** tiene hasta el **08 de junio de 2022** para dar respuesta.

Por otro lado recuerda el despacho que para el estudio de la tutela y la situación particular de la accionante amerita realizar la calificación de perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con las cuatro (4) características fundamentales que la caracterizan, el perjuicio debe ser **INMINENTE** es decir que no debe ser solamente una expectativa sino pronto, actual y coetáneo; debe ser igualmente **URGENTE** en el sentido que la acción de tutela sea capaz de remediar la violación al derecho reclamado, y así mismo deberá demostrar que se requiere de la formulación de la tutela para evitar un perjuicio irremediable; debe ser **GRAVE** lo que significa que se produce una violación de gran intensidad en el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. Por último, la conjunción entre URGENCIA Y GRAVEDAD formulan que igualmente sea **IMPOSTERGABLE**, es decir que materialmente se produzca el daño intenso si se acuden a otros medios ordinarios y principales para reclamar por el reconocimiento de sus derechos.

En el caso sub judice no se observa lesión directa de derecho fundamental alguno que desencadene un perjuicio irremediable al accionante. De ese modo las cosas, no se abre paso la acción constitucional interpuesta, comoquiera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad contemplado en el art. 86 de la Carta Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES SICACHA FONTECHA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de esta, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **SIMIT, RUNT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00309 00

De: Carlos Andrés Sicacha Fontecha

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea041d0afea5451b0d779b214cf72484a0c74c976e6eb85dad937bbd26f
f472**

Documento generado en 11/05/2022 02:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**